



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por el **CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.** en contra de **EVELYN JULIETH TRIANA RAMIREZ**, si no se observara lo siguiente:

En la presente demanda, se pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) pesos, por concepto de comisión por la venta de un inmueble de su propiedad, quien conforme se menciona en el libelo genitor, tiene su domicilio en Floridablanca, Santander, por tal razón, es allí en donde debe adelantarse este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 28 del C. G. del P., que dispone:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”,*

Es del caso acotar, que a pesar que en la demanda, se menciona que la competencia territorial se asigna a esta municipalidad, en virtud del domicilio contractual y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que frente a la primera manifestación, ha de recordarse que conforme lo señala el numeral 3° del Art. 28 del C. G. del P. *“...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*, siendo así el hecho que se hubiese pactado en la cláusula décimo tercera del Contrato de Corretaje de venta de Bien Inmueble, la ciudad de Bucaramanga como domicilio contractual, no tiene consecuencia alguna para establecer la competencia de esta acción en este municipio, pues el legislador es claro, que tales cláusulas para efectos judiciales se tienen por no escritas, en otras palabras pero para significar lo mismo, dicho pacto no puede determinar la competencia para el conocimiento judicial de la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que el lugar de cumplimiento determina igualmente la competencia de la presente acción, en esta municipalidad, se extracta de la lectura del título ejecutivo base de este asunto, que en él, no se especificó o determinó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, lo fuera la ciudad de Bucaramanga, es más ni siquiera se determinó lugar de cumplimiento alguno, de manera que siendo así, tampoco es posible asignar la competencia bajo tal regla ante esta instancia judicial.

Conforme a lo expuesto y como se anunció al inicio de esta providencia, el competente para conocer de la presente acción, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, según se afirma en el libelo y dando aplicación a la regla general de competencia establecida en el numeral primero del Art. 28 del C. G. del P. y por ende se ordenará la remisión de las presentes diligencias, al Juez de dicha municipalidad y así se anunciará en el parte resolutive de esta decisión, ello con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P..

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el **CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.** en contra de **EVELYN JULIETH TRIANA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** por secretaria el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander -Reparto-, previa anotación en el sistema de justicia siglo XXI. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE1,**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 28 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd4458e521d2d188e066a5738281d8667faceb2be9a7d60457b64cb8e7c916**

Documento generado en 27/09/2022 09:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**